



TRIBUNAL DE DISCIPLINA
COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

Código de Ética
Normativa Ética Fecha: 16-11-2001

Capítulo I
DISPOSICIONES GENERALES

Art.1.-AMBITO DE APLICACIÓN.

Las disposiciones del presente Código de Ética serán de aplicación a todo matriculado en este Colegio en el ejercicio de la profesión de abogado en toda la Provincia de Corrientes y/o ante Tribunales de la Provincia de Corrientes.

Art. 2.-COMIENZO DE VIGENCIA.

Las disposiciones del presente Código de Ética comenzaran a regir desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial y sin perjuicio de toda otra forma de publicidad que las autoridades del Colegio de Abogados de la Provincia de Corrientes, anterior a la publicación del en el Boletín Oficial.

Art. 3.- ORGANOS DE APLICACIÓN.

Son órganos de aplicación de las disposiciones de este Código de Ética, los establecidos por el Decreto -Ley 119, conforme las vías y procedimientos regulados en la misma y por el Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Disciplina.

Art. 4.-HETERONOMÍA.

Las disposiciones del presente Código de Ética no podrán ser modificadas o dejadas sin efecto, ni excusarse deberes u obligaciones profesionales allí contenidos por acuerdo de partes, por lo que son nulos los convenios o acuerdos respecto de temas comprendidos en este Código de Ética, o renuncia a su exigibilidad.

Art.5.- INTERPRETACIÓN.

Se adopta como principio general para la interpretación de las disposiciones de este Código de Ética el establecido en el art. 1 del Decreto - Ley 119.

CAPITULO II

**DEBERES FUNDAMENTALES DEL ABOGADO
RESPECTO DEL ORDEN JURÍDICO - INSTITUCIONAL.**

Art.6.-AFIANZAR LA JUSTICIA.

Es misión esencial de la abogacía el afianzar la justicia y la intervención profesional del abogado, función indispensable para la realización del derecho.

Art.7.-DEFENSA DEL ESTADO DE DERECHO.

Es deber del Abogado preservar y profundizar el estado de Derecho fundado en la soberanía del pueblo y su derecho de autodeterminación.

Art.8.- ABOGACÍA Y DERECHOS HUMANOS.

Es consustancial al ejercicio de la abogacía la defensa de los Derechos Humanos, entendiendo como la unidad inescindible de derechos civiles y políticos, y derechos económicos, sociales y culturales, conforme los contenidos de la Constitución Nacional. Y des declaraciones, cartas, pactos y traslados internacionales ratificados por la República Argentina.

Art.9.-ABOGACÍA Y USURPACIÓN DEL PODER POLÍTICO.

Es contrario y violatorio de los deberes fundamentales del ejercicio de la abogacía, el prestar servicio a la usurpación del poder político, aceptación ingresar a los cargos que impliquen funciones políticas, o a la magistratura judicial.

CAPITULO III
INHERENTE SAL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA.

Art.10.- SON DEBERES INHERENTES AL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA:

- a) Utilizar las reglas de derecho para la solución de todo conflicto, fundamentado en los principios lealtad, probidad y buena fe.
- b) Tener domicilio fijo y conocido para la atención de los asuntos profesionales que se le encomienden.
- c) Atender su permanente capacitación profesional.
- d) Abstenerse de promover la utilización de su firma para obtener un resultado favorable en gestión que responda al trabajo efectivo de otro profesional.
- f) Abstenerse de permitir la utilización de su nombre para nominar Estudio Jurídico con el que no guarde vinculación profesional.
- g) Abstenerse de publicar sus servicios sin la mensura y el decoro exigidos por la dignidad de la profesión o en base al monto de los honorarios a percibir, o que pueda inducir a engaño.
- h) Evitar cualquier actitud o expresión que pueda interpretarse como tendiente a aprovechar toda influencia o cualquiera otra situación excepcional.

i) El abogado debe respetar rigurosamente todo secreto profesional y oponerse ante los jueces u otra autoridad al relevamiento del secreto profesional, negándose a responder las preguntas que expongan a violarlo. Solo queda exceptuado: a) cuando el cliente así lo autorice; b) Si se tratare de su propia defensa.

j) El abogado debe defender el derecho a la inviolabilidad del estudio y de los documentos que le hubiesen sido confiados.

CAPITULO IV RESPECTO DEL COLEGIO

Art.11.- DEBER DE COLABORACIÓN:

Es deber del Abogado prestar su concurso personal para el éxito de los fines del Colegio de Abogados de la Provincia de Corrientes y todos los Colegios de Circunscripción. Debe aceptar los nombramientos de oficio o que por sorteo efectúen sus autoridades para asesorar, defender o patrocinar jurídicamente en forma gratuita litigantes carentes de suficientes recursos, salvo excusación fundada concedida conforme al reglamento respectivo. Así mismo, debe comunicar todo cambio de domicilio que efectuó, y la cesación o reanudación de su sostenimiento, satisfaciendo puntualmente la cuota anual y el derecho fijo que corresponda.

Art.12.-OBSERVANCIA DE LA DIGNIDAD DE LA ABOGACÍA:

Es deber del abogado comunicar al Colegio de Abogados de la Provincia de Corrientes y/o Colegios de Circunscripción todo acto o conducta que afecte gravemente la dignidad de la abogacía.

Art.13.-DILIGENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE SU MANDATO:

El abogado que hubiere sido electo miembro de algunos de los órganos del Colegio, tiene el deber de cumplir con lealtad y buena fe en sus funciones.

CAPITULO V RESPECTOS DE SUS COLEGAS

Art.14.- DIGNIDAD Y ECUANIMIDAD:

Todo abogado debe respetar la dignidad de sus colegas y hacer que se la respeten. No debe compartir la maledicencia del cliente hacia su anterior abogado ni respecto del que represente o patrocine a la contraparte. Debe abstenerse de expresiones indebidas o injuriosas respecto de sus colegas, así como aludir a antecedentes personales, ideológicos, políticos, religiosos o raciales que pueden resultar ofensivos o discriminatorios. Los sentimientos hostiles que puedan existir entre los clientes no deben influir en los abogados entre sí.

Art.15.-

Todo abogado debe dar aviso fehacientemente al colega que haya intervenido previamente en el caso de reemplazarlo o participar en la prestación, patrocinio o defensa. Esto no será necesario cuando el letrado anterior hubiera renunciado expresamente o se le hubiera notificado la revocación de tal mandato o patrocinio. El abogado no debe tratar, directa e indirectamente, ni arribar a ningún tipo de convenio o acuerdo con personas patrocinadas y/o asesoradas por otro colega, sin la intervención o conocimiento de este.

Art.16.-CAPTACIÓN DE CLIENTES:

Todo abogado debe abstenerse de realizar acciones o esfuerzos, directos o indirectos, por si o por interpósita persona, para atraer asuntos o clientes de otro abogado.

Art.17.-

Todo abogado debe abstenerse de utilizar o aceptar la intervención de gestores o corredores para captar clientes.

Art.18:

Es deber del abogado cumplir estrictamente los acuerdos o convenios escritos o verbales que realice con sus colegas.

CAPITULO VI: DEBERES O FUNDAMENTALES DEL ABOGADO PARA SU CLIENTE.

Art.19: Deber de Fidelidad:

El abogado observa los siguientes deberes:

- a) Decir la verdad a su cliente, no crearle falsas expectativas, ni magnificar las dificultades, o garantizarle el buen resultado de su gestión profesional y atender los intereses confiados con celo, saber y dedicación.
- b) Considerar la propuesta del cliente de realizar consultas en situaciones complejas a profesionales especialistas, sin que ello sea tenido como falta de confianza. La negativa fundada del profesional no constituirá falta de ética.
- c) Abstenerse de disponer de los bienes o fondos de su cliente aunque sea temporalmente, rindiendo cuenta oportuna de lo que percibía.
- d) Poner en conocimiento inmediato de su cliente las relaciones de amistad, parentesco o frecuencia de trato con la otra parte, o cualquier otra circunstancia que razonablemente pueda resultar para el cliente un motivo determinante para la interrupción de la relación profesional.
- e) Abstenerse de colocar, en forma permanente, a un colega en su lugar, sin el consentimiento de su cliente, salvo caso de impedimento súbito o imprevisto, o de integrar asociaciones profesionales en un Estudio tener siempre la responsabilidad frente a su cliente.
- f) Proporcionar a su cliente información suficiente acerca del Tribunal u organismo donde tramite el asunto encomendado, su estado y marcha, cuando así se solicite, en forma y tiempo adecuados.
- g) Abstenerse de representar, patrocinar y/o asesorar, simultáneamente o sucesivamente, intereses opuestos en la misma causa.

h) En causa penal o en actuaciones que puedan lesionar derechos y garantías constitucionales del cliente, el abogado velara por la preservación de los mismos, denunciando ante la autoridad competente y el Colegio de Abogados de la Provincia de Corrientes, toda afectación a dichos derechos y garantías, particularmente, si ponen en riesgo la vida, la libertad individual o la integridad física y psíquica del cliente.

Art.20. Libertad de actuación:

El abogado es libre de aceptar o rechazar asuntos en los que se solicite su intervención profesional, sin necesidad de expresar los motivos de su determinación, salvo en los casos de nombramiento de oficios o cuando en relación de dependencia y sujeto a directivas del principal. En estos casos, el abogado podrá justificar su declinación fundándose en normas éticas o legales que pueden afectarlo personalmente.

Art.21. Renuncia el desempeño profesional:

Cuando un abogado renuncie al patrocinio o representación, cuidara que ello no sea perjudicial a los intereses de sus clientes.

CAPITULO VII

RESPECTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Art.22: Deber en ejercicio profesional:

Serán consideradas faltas de ética las siguientes: No guardar un estilo adecuado a la jerarquía profesional en las actuaciones ante el poder jurisdiccional y órganos administrativos.

- a) Incurriere en proceso o actuaciones en expresiones agraviantes respecto de magistrados, funcionarios o empleados.
- b) Efectuar desgloses o, retirar expedientes, copias o actuaciones sin recibo o autorización.
- c) Valerse a sabiendas de pruebas falsas así clasificadas judicialmente, constituyan o no fraude procesal.
- d) Incurriere en temeridad o malicia, sí calificadas judicialmente sin que dicha calificación sea vinculante para el Tribunal de Disciplina. Ello, sin perjuicio de lo establecido por el reglamento del Tribunal de Disciplina.

Art.23: Publicidad de Sentencias:

Es deber del abogado no difundir o dar a publicidad sentencias que se encontraren firmes sin hacer constar tal circunstancia.

Art.24: Falsedad de citas:

Es falta de ética efectuar citas doctrinarias o jurisprudenciales inexistentes, o exponerlas en forma tal que falseen la opinión o el fallo invocado, o realizar falsas transcripciones de resoluciones judiciales.

CAPITULO VIII

DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA.

Art.25: SANCIONES:

La violación de los deberes y obligaciones contenidos en el Decreto Ley 119, y en este Código de Ética, será sancionada disciplinariamente conforme las previsiones del art. 59 de Decreto Ley 119 y las normas contenidas en el presente Capítulo.

Art.26: GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN:

Corresponde al Tribunal de Disciplina establecer, en su caso, la sanción disciplinaria a aplicarse, con sujeción a las previsiones contenidas en el art. 59 del Decreto Ley 119 y las del presente Capítulo:

- a) A los efectos de este Código de Ética se considera falta leve a aquella conducta que, infringiendo un deber u obligación emergente del Decreto Ley 119 o de este Código, sea de limitada trascendencia para el correcto ejercicio de la abogacía.
- b) A los efectos de este Código de Ética se considera falta grave a aquella conducta que afecte deberes relativos al orden jurídico institucional o que, infringiendo un deber u obligación emergente del Decreto Ley 119 o de este Código, sea de trascendencia para el correcto ejercicio de la abogacía.
- c) Serán considerados, para la graduación de la sanción disciplinaria, la situación personal del abogado afectado y las siguientes circunstancias atenuantes o agravantes.
 - 1) La menor o mayor antigüedad en la matrícula, teniéndose por tal la correspondiente a la primer matriculación del abogado o actividad judicial o notarial en cualquier ámbito del territorio nacional.
 - 2) Se registren, o no, otros antecedentes de sanciones aplicadas por el Tribunal de Disciplina instituido por Decreto Ley 119, teniendo en cuenta el lapso que medie entre la sanción aplicada y el caso a decidir. No se computaran como antecedentes las sanciones disciplinarias respecto de las cuales hubieran transcurrido más de dos años desde que quedara firme su imposición, salvo la prevista en los incs. C) y d) del art. 59 del Decreto Ley 119.

Art.27: EXCLUSIÓN DE LA MATRICULA:

Solo podrá aplicarse la sanción disciplinaria de exclusión de la matrícula en los supuestos contenidos en los apartados 1 y 2 del inc. C) del art. 59 del Decreto Ley 119.

Art.28: REGLAS DE APLICACIÓN DE LAS RESTANTES SANCIONES DISCIPLINARIAS:

Para la aplicación de las sanciones disciplinarias enumeradas en los incisos a), b), c) y d) del art. 59 del Decreto Ley 119. El Tribunal de Disciplina sujetara su decisión a las siguientes normas:

- a) Corresponderá la aplicación de las sanciones prevista en los incs. a) y b) del art.59 del Decreto Ley 119 en los casos de faltas leves.
- b) Corresponderá la aplicación de las sanciones contenidas en los incisos c) y d) del art. 50 del Decreto Ley 119 en los casos de faltas graves.
- d) La reiteración de las faltas leves no podrán dar lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en el inciso d) del art. 59 del Decreto Ley 119.

N°4229-I;1
6/11-V:16/11